



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

El Informe Técnico para Solicitud de Afectación en Uso del 13 de diciembre del 2023, el Oficio N° 753-2023/GRC/HRC/DE del 19 de diciembre del 2023, el Informe N° 001-2024-OGP/UAP/JHO del 05 de enero del 2024, el Oficio N° 000008-2024-GRC/OGP del 09 de enero del 2024, el Oficio N° 035-2024/GRC/HRC/DE del 16 de enero del 2024, el Informe N° 12-2024-OGP/UAP/JHO del 02 de febrero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales prescribe: *“La misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas (...)”*; de lo que se colige que, para el cumplimiento de sus funciones, los Gobiernos Regionales deben ejecutar acciones para las cuales resulten competentes;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 398-2016-VIVIENDA del 02 de diciembre del 2016, se resolvió dar por concluido el proceso de efectivización de transferencia de determinadas funciones específicas al Gobierno Regional del Callao, contenidas en el Art. 62° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siendo que respecto de las funciones de los Gobiernos Regionales, la mencionada norma prescribe lo siguiente: *“Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción (...)”*;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ establece que bienes estatales, son los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio público y privado cuyo titular es el Estado o cualquier entidad pública conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales SNBE; además, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales² define a los

¹ Artículo 3.- **Bienes estatales**

Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento.

² **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

Bienes de dominio privado estatal: Aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal. Los predios de dominio privado estatal se rigen por las normas del



bienes de dominio público como aquellos destinados al uso público cuya administración, conservación y mantenimiento corresponden a una entidad, siendo que los bienes de dominio privado del Estado, son aquellos bienes que no están destinados al uso público, respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos;

Que, el numeral 3.4, Artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales³ estipula que sobre tales bienes pueden ejecutarse actos de adquisición, actos de administración, actos de disposición, actos de registro y actos de supervisión, siendo que los actos de administración son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y el aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio;

Respecto del procedimiento administrativo

Que, a través del Informe Técnico para Solicitud de Afectación en Uso del 13 de diciembre del 2023 que adjunta el Director Ejecutivo del Hospital de Rehabilitación del Callao como parte integrante de su solicitud, literalmente se indica: “Según Partida Registral N° 07001129, el predio donde se ubica el Hospital de Rehabilitación del Callao se encuentra adjudicado al Gobierno Regional del Callao según Resolución Gerencial n° 297-2015-GRC-GA del 30/07/2015”, agregando: “El predio en mención viene siendo ocupado en un 80% del área por el Hospital de Rehabilitación del Callao y un 20% del área por la Dirección de Red de Salud BEPECA de la Dirección Regional de Salud y almacenes de equipamiento y/o mobiliario en desuso de la Dirección Regional de Salud, esto debido a que existe una Resolución Gerencial General N° 319-2016-GRC-GGR del año 2016, aprueba la Afectación en uso a favor de la DIRESA CALLAO” (el resaltado es nuestro), concluyendo textualmente: “Es necesario realizar un Convenio de Afectación de Uso entre el Hospital de Rehabilitación del Callao con el Gobierno Regional del Callao y hacer uso del 100% del Terreno partida registral N° 07001129, para garantizar una cobertura de servicio público especializado y operativo en todas sus instalaciones”;

Que, por intermedio del Oficio N° 753-2023/GRC/HRC/DE del 19 de diciembre del 2023, el Director Ejecutivo del Hospital de Rehabilitación del Callao se dirige a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, indicando: “(...) uno de los objetivos

SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones. Los inmuebles de dominio privado estatal se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones.

³ 1. **Actos de adquisición:** Son aquellos mediante los cuales el Estado a través de la SBN, los Gobiernos Regionales con funciones transferidas y las demás entidades públicas incorporan o recuperan al patrimonio del Estado derechos y/o predios, tales como: primera inscripción de dominio, reversión de dominio, asunción de titularidad, dación en pago, y otros. La adquisición de predios con cargo a fondos públicos o a donaciones se regula por el SNA.

2. **Actos de administración:** Son aquellos a través de los cuales se ordena el uso y aprovechamiento de los predios estatales, tales como: afectación en uso, cesión en uso, usufructo, arrendamiento, comodato, servidumbre, y otros actos que no impliquen desplazamiento de dominio.

3. **Actos de disposición:** Son aquellos que implican desplazamiento de dominio de los predios estatales, tales como: transferencia de dominio en el Estado, compraventa, permuta y superficie.

4. **Acto de registro:** Es aquel mediante el cual se incorpora un predio estatal y los derechos, cargas y gravámenes que recaen sobre éste, en el registro respectivo del SINABIP, en virtud de los documentos que así lo sustenten. La incorporación de predios al SINABIP implica la asignación de un CUS. Comprende también la actualización de la información sobre dichos predios.

5. **Actuación de supervisión:** Es una atribución exclusiva del ente rector del SNBE que implica vigilar que las entidades cumplan con la finalidad o uso asignado en norma legal, acto administrativo o jurídico, den observancia al debido procedimiento, así como ejecuten las acciones de custodia, defensa y recuperación, respecto de los predios de su propiedad o que se encuentran bajo su administración.



es solicitar la afectación de uso del bien inmueble de 9866.72 m2 inscrito en la Partida Registral N° 07001129 del registro de predios del Callao, ubicado en el Jr. Vigil 535 – Bellavista-Callao-Lima, a favor del Gobierno Regional del Callao, dicho bien inmueble será destinado para la prestación de los servicios hospitalarios, requiriendo la afectación de uso por el plazo indeterminado y/o la aprobación del Gobierno Regional del Callao, del 100% de la totalidad del área del bien inmueble. Ya que según Partida Registral N° 07001129, el predio donde se ubica el hospital de Rehabilitación del Callao se encuentra adjudicado al Gobierno Regional del Callao con Resolución Gerencial N° 297-2015-GRC-GA del 20/07/2015”;

Que, a través del Informe N° 001-2024-OGP/UAP/JHO del 05 de enero del 2024, el Abogado Analista Legal de Predios de la Unidad de Administración de Predios UAP, adscrita a la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, del Gobierno Regional del Callao, como resultado del análisis efectuado a los actuados derivados considera: “(...) *que resulta inviable que la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, pueda evaluar el fondo de la pretensión formulada por el Director Ejecutivo del Hospital de Rehabilitación del Callao, por cuanto se carecen de elementos necesarios para determinar la viabilidad de la pretensión formulada, lo cual debe ser comunicado a la parte interesada otorgando el plazo correspondiente para la subsanación de las observaciones”;* recomendando además: “(...) *derivar los actuados a la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, a fin de que en ejecución de sus funciones, suscriba el documento por el cual se ponga de conocimiento a la presentante, acerca de la conclusión arribada en el presente documento”;*

Que, mediante el Oficio N° 000008-2024-GRC/OGP del 09 de enero del 2024, notificado en la fecha 10 de enero del año 2024, la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, se dirige al Director Ejecutivo del Hospital de Rehabilitación del Callao, indicándole que cuenta con el plazo perentorio de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas a la solicitud ingresada, para lo cual resulta necesario presentar, entre otras, la siguiente documentación: “*Copia de la Resolución Gerencial General N° 319-2016-GRC-GA del año 2016 que aprobó la afectación en uso del predio materia del presente a favor de la Dirección Regional del Salud DIRESA CALLAO”;*

Que, con Oficio N° 035-2024/GRC/HRC/DE del 16 de enero del 2024, el Director Ejecutivo del Hospital de Rehabilitación del Callao se dirige a la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao, adjuntando documentación con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas por esta entidad regional;

Que, mediante el Informe N° 12-2024-OGP/UAP/JHO del 02 de febrero del 2024, el Abogado Analista legal de Predios de la Unidad de Administración de Predios UAP, adscrita a la Oficina de Gestión Patrimonial OGP, comunica el resultado de la evaluación efectuada;

Respecto de la evaluación efectuada a la subsanación presentada.

Que, según lo establecido en el numeral 136.1 del Artículo 136° del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “el Reglamento”), en los casos que se interpongan solicitudes formales de cualquier acto de administración sobre algún predio que recaiga bajo la titularidad o administración de las entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales SNBE (como el caso del Gobierno Regional del Callao): “*La entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la*



documentación complementaria"; además, el numeral 136.2⁴ de la norma acotada establece que la subsanación de las observaciones formuladas, debe ejecutarse por la parte interesada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de las observaciones, siendo que si ello no se cumple satisfactoriamente en el plazo otorgado, corresponde emitirse la resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento iniciado;

Que, se efectuó la revisión objetiva de la documentación presentada primigeniamente con la solicitud de afectación en uso por el Director Ejecutivo del Hospital de Rehabilitación del Callao, corroborándose la omisión en la presentación de cierta información y documentación que son necesarias para el pronunciamiento correspondiente respecto del fondo de la pretensión planteada (solicitud de afectación en uso del área inscrita en la partida registral N° 07001129), siendo una de ellas la presentación de una copia legible y completa de la Resolución Gerencial General N° 319-2016-GRC/GGR de fecha 04.03.16;

Que, la Resolución Gerencial General N° 319-2016-GRC/GGR del 04 de marzo del 2016, resuelve textualmente en su Artículo Primero: *“Aprobar por los fundamentos expuestos la Afectación en Uso a favor de la Dirección Regional de Salud del Callao (DIRESA) de nueve (9) predios, cuya ubicación, partidas electrónicas, áreas y valores se describen en el Informe Técnico Legal N° 008-2016-GRC/GA-OGP-UBI, de fecha 18 de febrero del 2016, y en **el Anexo N° 01 que debidamente visado es parte integrante de la presente Resolución**; precisando que los terrenos se destinan para la atención médica en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales de la DIRESA; señalando que tendrá una vigencia de treinta (30) años, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución”*. El resaltado es nuestro;

Que, la Resolución Gerencial General N° 319-2016-GRC/GGR, resuelve explícitamente que el Gobierno Regional del Callao afectó en uso determinados predios que se encuentran detallados en el Anexo 01 (el que es parte de la misma Resolución), sin embargo la mencionada Resolución fue presentada de manera incompleta, por cuanto no se agrega el mencionado Anexo 01 y en ese sentido no puede determinarse fehacientemente creando convicción en esta entidad regional, que el predio inscrito en la partida registral N° 07001129, ya es objeto del acto de administración denominado afectación en uso, a favor de la Dirección Regional de Salud del Callao DIRESA, incumpliendo con el numeral 173.2 del Artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prescribe textualmente: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes (...)”*; máxime que la resolución mencionada fue emitida en el año 2016 consignando el plazo de duración de treinta (30) años y en ese sentido se encuentra vigente;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos mencionados con antelación, el Hospital de Rehabilitación del Callao representada por su Director Ejecutivo, no cumplió con subsanar íntegramente las observaciones formuladas en el Oficio N° 000008-2024-GRC/OGP del 09 de enero del 2024, notificada en la fecha 10 de enero del 2024, por lo tanto, corresponde a esta Oficina de Gestión Patrimonial OGP, aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisibles su solicitud y la culminación del procedimiento administrativo iniciado disponiéndose el archivo definitivo del mismo. Sin perjuicio de lo señalado, se deja constancia que puede volverse a presentar la pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente Resolución;

⁴ 136.2 Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento.



Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018, las normas glosadas que encargan las responsabilidades administrativas del jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 015-2024-Gobierno Regional del Callao-GGR del 17 de enero del 2024; en consecuencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por las razones antes expuestas, en opinión de la suscrita, debe declararse **INADMISIBLE** la solicitud de afectación en uso formulada por el Director Ejecutivo del Hospital de Rehabilitación del Callao en representación del Hospital de Rehabilitación del Callao, respecto del predio de 9866.72 m2 inscrito en la Partida Registral N° 07001129 del registro de predios del Callao, ubicado en el Jr. Vigil 535 – Bellavista-Callao-Lima.

ARTICULO SEGUNDO: DAR por **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo iniciado por el Director Ejecutivo del Hospital de Rehabilitación del Callao en representación del Hospital de Rehabilitación del Callao, respecto de la solicitud de afectación en uso del predio de 9866.72 m2 inscrito en la Partida Registral N° 07001129 del registro de predios del Callao, ubicado en el Jr. Vigil 535 – Bellavista-Callao-Lima.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución Jefatural al Hospital de Rehabilitación del Callao, representada por su Director Ejecutivo conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento General, y; publíquese la misma en la página web institucional, www.regioncallao.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notifique la presente Resolución Jefatural al Hospital de Rehabilitación del Callao, y a la Oficina de Gestión Patrimonial, para los fines pertinentes, conforme a lo establecido al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE